



Valledupar, Cesar, catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00025 00**

Demandante: OSCAR HERNÁN PÉREZ LAGUNA

Demandado: CHERLY PATRICIA GUTIÉRREZ GRANADOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia en atención al convenio presentado por las partes y sus apoderados judiciales, orientados a que la causa se resuelva por la causal de común acuerdo, como lo permite el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El demandante Oscar Hernán Pérez Laguna solicita que se decrete el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge Cherly Patricia Gutiérrez Granados, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

En consecuencia, pide que se indique que entre ello no subsiste ninguna obligación y que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

HECHOS.

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 9 de marzo de 2001 el solicitante y la señora Cherly Patricia Gutiérrez Granados contrajeron nupcias en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

Los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Valledupar, en una vivienda tomada en arriendo en la calle 54C No.28-112 Barrio Don Carmelo.

Durante la unión procrearon una hija Eilen Patricia Pérez Gutiérrez, quien actualmente es menor de edad y está bajo el cuidado de su madre.

La convivencia de la pareja terminó hace dos años y medio cuando se separaron por las reiteradas discusiones que llegaron al punto de la violencia intrafamiliar; acordaron separarse por lo que la señora Cherly Gutiérrez estableció su domicilio en la ciudad de Santa Marta, mientras su cónyuge conservó el domicilio conyugal.

Actualmente la señora Cherly Gutiérrez tiene un nuevo compañero de nombre Pablo Infante con quien convive.

ACTUACIONES PROCESALES

Con auto de 24 de febrero de 2020 se admitió la demanda, se dispuso notificar y correr traslado a la demandada, así como al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Con auto de 24 de septiembre del año en curso se tuvo por notificada al sujeto pasivo por conducta concluyente y se mantuvo en suspenso la solicitud de que la causa se adecuara al trámite de jurisdicción voluntaria y a la casual de mutuo acuerdo, hasta que se presentara un documento donde se indicara lo dispuesto respecto de las obligaciones que tienen como padre (Art. 577 C. G. del P.)

Con documento firmado por ambas partes presentaron la información solicitada.

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer de forma voluntaria se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formándose una verdadera familia.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42 define la familia como “El núcleo fundamental de la sociedad”, la cual puede ser creada por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla”.

A su turno, la definición del matrimonio civil la encontramos en el artículo 113 Código Civil bajo el término de un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Esa unión libremente construida también tiene su forma de ser finiquitada y es ahí donde surge la figura jurídica del divorcio, que es uno de los mecanismos de disolución del matrimonio por la ocurrencia de hechos posteriores a su celebración que imposibilitan su normal continuación.

En nuestro ordenamiento jurídico, respecto del divorcio, se ha adoptado un “*sistema causalista*”, según el cual el divorcio sólo puede instaurarse por causas expresamente señaladas en la ley de manera taxativa; siendo una de esas causales el “*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*”.

Esta causal es lo que la doctrina denomina “*divorcio de mutuo acuerdo*”, que se basa en la teoría del *matrimonio – contrato*, inspirada en permitirle a los esposos desatar el vínculo que de voluntariamente habían creado.

De esta forma el divorcio termina siendo una solución y no una fuente de conflicto, ya que ofrece una salida jurídica expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan, sin necesidad de entrar a ventilar las minucias de las situaciones que los llevaron a la ruptura de la relación marital ya que el juez no entra a valorar la conducta, sino que únicamente debe respetar el deseo libre y espontáneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

De lo anterior se sigue que, acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

Bajo todo el anterior panorama tenemos que, si bien el proceso inició de forma contenciosa, las partes a través de su apoderada judicial manifestaron su deseo de que se encausara en la causal del mutuo acuerdo, esta fue una manifestación expresa, consciente y libre de todo apremio con el fin de ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto los fines propios del matrimonio entre ellos, no se están cumpliendo, siendo el único que los une es el vínculo legal surgido con el matrimonio.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Oscar Hernán Pérez Laguna y Cherly Patricia Gutiérrez Granados y como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En lo que tiene que ver con las obligaciones que como padres tienen con la menor Eilen Patricia Pérez Gutiérrez el despacho acogerá lo dispuesto en el convenio presentado.

Para finalizar en virtud del acuerdo a que llegaron las partes no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Oscar Hernán Pérez Laguna y Cherly Patricia Gutiérrez Granados el 9 de marzo de 2001 en Notaría Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, en el departamento del Magdalena.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores con la menor Eilen Patricia Pérez Gutiérrez se dispone:

- a. La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- b. La custodia y cuidado personal de Eilen Patricia Pérez Gutiérrez estará a cargo de la madre Cherly Patricia Gutiérrez Granados
- c. Fijar como cuota de alimentos a favor de la menor Eilen Patricia Pérez Gutiérrez y a cargo del señor Oscar Hernán Pérez Laguna la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales los que serán enviados por cualquier servicio de envío de dinero. Los gastos de educación serán compartidos por ambos padres, de la misma forma los de salud que no sean cubiertos por la EPS a la que esta afiliada la niña. Los gastos de recreación serán asumidos por el padre con el que se encuentre la menor
- d. Con respecto a las visitas el padre Eilen Patricia Pérez Gutiérrez podrá visitar a su hija cada vez que le sea posible, teniendo en cuenta que ella vive en Santa Marta y el en Valledupar. Las vacaciones de junio serán compartidas entre ambos padres y las de diciembre se alternarán, un año con la madre y el otro con el padre, salvo que lleguen a un acuerdo diferente.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA			
DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____se notifica a las partes			
el presente auto, conforme al Art. 295 del			
C G P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ac7f19a72c80fe3128812e4c997b47d0007fe5c66740d1f4d42f6fad409875

Documento generado en 14/12/2020 09:47:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>